Expediente: **804/14**
Carátula: **MORENO OSCAR RENE C/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668908 - MORENO, OSCAR RENE-ACTOR
90000000000 - MORENO, GABRIELA EMILIA-DEMANDADO
90000000000 - MORENO, PABLO DARIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MORENO, SEGUNDO RAMON-DEMANDADO
27250900096 - ALMA FUERTE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 804/14

H106005923782

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO:MORENO OSCAR RENE c/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 804/14

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver, el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Patricia Katia Cekada por derecho propio y por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 3 de fecha 04.02.2025 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 y de la que,

RESULTA:

Que, en fecha 13.02.2025 la letrada Patricia Katia Cekada por derecho propio y por la parte demandada interpuso recurso de revocatoria y expresó agravios en contra de la sentencia definitiva N° 3 de fecha 04.02.2025 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4, por los Sres. Vocales Guillermo Ávila Carvajal y Adolfo J. Castellanos Murga, como vocales preopinante y segundo, respectivamente.

Que, en fecha 14.02.2025 se ordenó reservar el recurso de revocatoria hasta que sean notificadas de la sentencia recaída en autos, la totalidad de las partes.

Que, en fecha 14.05.2025 se corrió traslado y la parte actora contestó en fecha 22.05.2025.

Que, en fecha 04.08.2025, obra providencia donde se ordena dar cumplimiento con lo dispuesto por la acordada 582/2025 sobre el cierre y redistribución de las causas de la Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por intermedio de la oficina de Mesa de Entradas Civil.

Radicada la causa por ante esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 25.09.2025, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Patricia Katia Cekada por derecho propio y por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 758 del CPCC -supletorio-, por lo que corresponde su tratamiento.

En fecha 04.02.2025 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 dictó sentencia definitiva N.° 3 que resolvió: "**I. RECHAZAR** el recurso incoado por Almafuerte SRL, en contra de la sentencia definitiva de fecha 29.05.2024, la que se confirma; **II. ADMITIR** el recurso de apelación deducido por los tres codemandados Moreno, contra de la sentencia definitiva de fecha 29.05.2024, conforme lo considerado. En consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 29.05.2024, dictándose en sustitutiva la siguiente: "Las costas de la acción principal contra Almafuerte SRL, se imponen a su cargo, en razón de su carácter de vencida; en tanto que las costas por las demandas incoadas contra los tres codemandados, se imponen a la actora vencida"; **III. COSTAS**: como se consideran; **IV. HONORARIOS**: se regulan 1) al letrado Eduardo E. PALACIO (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $451.306,02 (pesos cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos seis con 02/100), (30% s/1.504.353,42), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $376.088,35 (pesos trescientos setenta y seis mil ochenta y ocho con 35/100), (25% s/1.504.353,42); 3) a la letrada Patricia Katia CEKADA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $282.066,27 (pesos doscientos ochenta y dos mil sesenta y seis con 27/100), (25% s/1.128.265,06), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $234.828,34 (pesos doscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintiocho con 34/100), (25% s/670.938,13); **V. FIRME** la presente resolución, remitase la presente causa al Juzgado de Origen." (el destacado del texto es de origen).

La letrada Patricia Katia Cekada por sus propios derechos y por la demandada dedujo recurso de revocatoria en contra de esta decisión y en su **primer fundamento** dijo que: "Es de advertir que el Excmo Tribunal ha fijado a mi parte la misma proporción que a la del letrado del actor (vencido) respecto al recurso interpuesto por los codemandados **(25%)**, apartándose de lo normado" (el destacado del texto es de origen).

También, afirmó que: "...es de advertir que el tribunal sí hizo diferenciación en los porcentajes aplicables respecto de la apelación interpuesta por Almafuerte (lo cual mi parte no cuestiona en el presente recurso).".

Por lo que solicitó "...se revoque el porcentaje aplicado a mi parte respecto a la apelación ganada por los codemandados, he imponga el porcentaje del 35% ordenado por la Ley 5480.".

Luego, en su **segundo fundamento** de revocatoria, afirmó que: "...el tribunal tomó como base de cálculo los honorarios regulados por mi parte en la sentencia recurrida, en forma parcial.".

Agregó que "Podrá advertir el tribunal que la base establecida para el cálculo de $546.877 es insuficiente, por lo que solicito se revoque la misma y se tome la de **$1.914.069 (correspondiente a la regulación por los tres codemandados), se aplique la actualización establecida en la sentencia y luego se determine el porcentaje del 35% que establece la ley (art. 51 Ley 5480), por corresponder.**" (el destacado del texto es de origen).

Pues bien, de la lectura de la sentencia recurrida se observa que al regular honorarios de segunda instancia a la Dra Cekada por el recurso de apelación por la demandada ALMAFUERTE SRL se tomó como base los honorarios regulados en primera instancia por su representación por dicha demandada, se actualizó la misma con Tasa Activa BNA a la fecha de la sentencia y se aplicó el 25% del art 51 de la Ley 5.480.

Pero luego, al regular honorarios por los tres codemandados recurrentes, se tomó como base la regulación de honorarios efectuada en primera instancia a dicha letradas por su representación de solo uno de los tres codemandados representados por ella, se actualizó la misma con Tasa Activa BNA a la fecha de la sentencia recurrida y se aplicó el 25% del art 51 de la Ley 5.480.

Por lo tanto, en esta última regulación nos encontramos ante un error de cálculo de la base que se tomó para la regulación de los honorarios de la letrada Cekada por la representación de la totalidad de la parte codemandada ya que se deberían haber tomado las regulaciones efectuadas en primera instancia por los tres codemandados y no la de uno solo de ellos como lo hizo la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Por otro lado, en lo referido a su segunda queja, destaco que en la regulación de segunda instancia por la parte codemandada se debería haber aplicado el 35% (y no el 25%) del art. 51 en virtud de que su recurso interpuesto por estos tres codemandados prosperó en su totalidad y conforme lo prevé dicho art. 51 para esos supuestos.

Por lo anterior es que se procede a corregir dicho error en la base de la regulación de honorarios de la recurrente en su representación por las codemandadas por ante esta instancia, tomándose para ello como base el monto de los honorarios regulados a la letrada Cekada por la representación de los tres codemandados en la sentencia dictada por el juez a-quo en fecha 29/05/2024, los que reexpresados al 30/11/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrada Cekada (x tres codemandados) $1.914.069,00

Interés Tasa Activa BNA al 30.11.2024

$1.914.069,00 x 22,69% $434.302,25

- Total $ reexp. al 30.11.2025 $2.348.371,25

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los honorarios de la letrada Cekada por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en la suma de $821.929,93 (pesos ochocientos veintiún mil novecientos veintinueve con 93/100), (35% s/2.348.371,25). Así lo declaro.

En virtud de lo declarado anteriormente es que corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Patricia Katia Cekada por derecho propio y por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 3 de fecha 04.02.2025 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 y revocar el punto IV de su parte resolutiva, la que deberá leerse “() **IV. HONORARIOS:** se regulan 1) al letrado Eduardo E. PALACIO (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $451.306,02 (pesos cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos seis con 02/100), (30% s/1.504.353,42), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $376.088,35 (pesos trescientos setenta y seis mil ochenta y ocho con 35/100), (25% s/1.504.353,42); 2) a la letrada Patricia Katia CEKADA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $282.066,27 (pesos doscientos ochenta y dos mil sesenta y seis con 27/100), (25% s/1.128.265,06), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $821.929,93 (pesos ochocientos veintiún mil novecientos veintinueve con 93/100), (35% s/2.348.371,25); ()”, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Por tratarse de un error del órgano jurisdiccional se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de revocatoria deducido por la letrada Patricia Katia Cekada por derecho propio y por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 3 de fecha 04.02.2025 dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 y revocar el punto IV. de su parte resolutiva, la que deberá leerse "() **IV. HONORARIOS:** se regulan 1) al letrado Eduardo E. PALACIO (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $451.306,02 (pesos cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos seis con 02/100), (30% s/1.504.353,42), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $376.088,35 (pesos trescientos setenta y seis mil ochenta y ocho con 35/100), (25% s/1.504.353,42); 2) a la letrada Patricia Katia CEKADA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $282.066,27 (pesos doscientos ochenta y dos mil sesenta y seis con 27/100), (25% s/1.128.265,06), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de $821.929,93 (pesos ochocientos veintiún mil novecientos veintinueve con 93/100), (35% s/2.348.371,25); ()", por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, prosiga la causa según su estado.

HAGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.